

**Guadalupe – Santander, 30 de agosto del 2023**

**Señor** JUEZ CIRCUITO (REPARTO) E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Brayan Yesid Duarte Avella

**Accionada:** COMISION NACION DEL SERCVICIO CIVIL - CNSC

Soy Brayan Yesid Duarte Avella, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1005131768, residente y domiciliada en la Vereda Alto Suárez del Municipio de Guadalupe, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las **secretarías de educación**, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de las OPEC de **zona Rural** aun cuando ya todo el proceso finalizó. El pasado 18 de agosto el proceso terminó y se está a la espera de la publicación de las listas de elegibles. Esto viola los derechos fundamentales de los aspirantes a estos cargos, quienes

han cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a ellos.

La demora injustificada en la publicación de las listas de elegibles genera una serie de consecuencias negativas, entre las que se encuentran:

- **La disminución de las plazas disponibles:** Los traslados ordinarios de docentes que se dan en el mes de octubre, reducen el número de vacantes disponibles para los aspirantes que ganaron el concurso. Es decir, que si se le da más demora a las listas de elegibles quienes estamos en espera de nombramiento por meritocracia nos veremos afectados, reduciendo nuestros anhelos de ocupar una plaza docente.
- **La influencia de factores políticos en los nombramientos:** De igual manera señor juez, en el contexto de elecciones las cuales ya han dado inicio a su etapa de política, los nominadores de las entidades educativas pueden estar más propensos a tomar decisiones basadas en intereses políticos, en lugar de en el mérito de los aspirantes, pues nuestra nación la corrupción es muy fuerte por desgracia, y las influencias políticas permitirían que se estanque el concurso docente, pues mediante la politiquería se pagan votos con plazas docentes.
- **Carecemos de docentes:** Mientras las CNSC, las secretarías de educación y los sindicatos, dentro de los cuales destaco FECODE, La ADER, entre otros dilatan el proceso para que no se hagan nombramientos pensando simplemente en los docentes provisionales que no pasaron el concurso, miles de alumnos de la zona rural están sin docente y por tal motivo se está violando el derecho a educación, Art 67, de la constitución política de Colombia, *La educación es un derecho de*

*la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

Para brindarle un ejemplo claro y verificable, en nuestro municipio de Guadalupe desde hace más de **3 meses** la post primaria ubicada en la Vereda San Antonio perteneciente al Instituto Técnico Agropecuario está **sin funcionamiento por falta de docentes**, del área de ciencias naturales y matemáticas, de igual manera desde el 04 de julio del presente año la sede principal del Instituto Técnico Agropecuario no cuenta con docente del área de Inglés.

Es por lo anterior que se requiere de manera urgente que la CNSC en sus facultades de administración, vigilancia y responsable del concurso docente expida las listas de elegibles dándole prioridad a las **zonas rurales**, pues este ejemplo y suceso simplemente es uno de muchos que aquejan a nuestro país, veredas donde no hay presencia de docentes debido a que los docentes provisionales que estaban allí y no pasaron muchas veces no vuelven a la sede bajo el argumento que *''no vamos, al fin y al cabo nos van a sacar''*

Se debe garantizar el acceso a la educación de todos los estudiantes, en especial a los de las zonas rurales quienes viven la inclemencia del olvido y la marginación por parte del gobierno nacional y a su vez permitir que quienes ganamos el concurso seamos nombrados antes de traslados ordinarios y de igual manera antes de que la política avance para que las secretarías no escondan plazas y/o den plazas por favores políticos.

- **Mérito:** Se debe garantizar que en un plazo no mayor a 3 días calendario las listas de elegibles zona rural ya estén publicadas y de igual manera hacer seguimiento para que las audiencias de escogencia de plaza se lleven a cabo antes de la 1ra semana del mes de octubre para que no se crucen con traslados ordinarios y de igual manera no se permita el ingreso de poliquería al concurso, premiando así el mérito de los elegibles.

### **HECHOS**

1. Que, mediante el acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las secretarías de educación acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021

2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) , enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos

administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

3. Que, el día 18 de agosto de 2023, dirigido a las zonas rurales, LA CNSC, realizó aviso informativo donde se dan respuestas a las solicitudes de correcciones correspondientes al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Inicio | Avisos Informativos

**Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**

**Avisos Informativos**

- Normatividad
- Acciones Constitucionales
- Divulgación
- Guías
- Listas Desiertas
- Audiencias OPEC

**Publicación respuestas a solicitudes de correcciones de los resultados consolidados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes – Zona Rural.** Imprimir

el 18 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Zona Rural, que las respuestas a las solicitudes de correcciones de los resultados consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, a partir de hoy.

Es importante señalar, que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 7.1. del Acuerdo del Proceso de Selección dispone que, "Frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso", en consideración a lo anterior, la revisión efectuada se realizó únicamente sobre la verificación de nombres, números de identificación, o cuando en dicha compilación se presentaron errores en alguno de los puntajes de las pruebas publicadas y en firme.

Para consultar sus resultados puede seguir los pasos que se muestran en los tutoriales y videos publicados en el siguiente link:

<https://www.cnscc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>

4. Que, dicha postura acogida por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y tramite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo,

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. 5 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

5. Que no existe ninguna orden judicial que inhabilite la etapa de publicación de listas de elegibles y por tal motivo se vulneran nuestros derechos como concursantes de proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, **ZONA RURAL**

6. Que, hago parte de las personas que aprobamos el examen de conocimientos, y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL**.

7. Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta

manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio y el de mi familia, encontrándome afiliada al régimen de salud subsidiado y perteneciendo al grupo de Sisbén A4, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

8. Para darle un ejemplo, en el concurso del ICBF, donde también la CNSC no quería publicar las listas de elegibles se interpuso una acción de tutela la cual fue ganada por la accionante y la CNSC se vio obligada a publicarla si ningún problema las listas de elegibles en las siguientes 48 horas, entonces no entiendo por qué dilatan el concurso.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en

**PRIMERA:** Se **TUTELEN** mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, **i)** proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL,**

**ii)** o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PRINCIPIO DE IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

*De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas,  
es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes  
para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos*

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. 5 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

*públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios.*

*También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

### ***DERECHO AL TRABAJO-***

*Interpretación constitucional respecto a su protección. La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional*

*tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.*

### ***DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS***

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

### ***“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA***

*En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta*

*Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”*

***EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>***

*El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

*Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de*

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. 5 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

*funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>2</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de 1 En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. 2 Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de*

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. 5 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

*promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>3</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>4</sup> Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia*

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. 5 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

*y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”<sup>5</sup> En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*

### **PRUEBAS**

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.
3. Acuerdo proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022

Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL**

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. 5 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

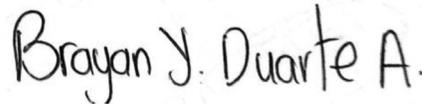
NOTIFICACIONES ACCIONANTE:

Al correo electrónico: [Yesidguada2@gmail.com](mailto:Yesidguada2@gmail.com)

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –

CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC.

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)



Brayan Y. Duarte A.

Firma: Brayan Y. Duarte A.

Cédula: 1005131768

Dirección: Vereda Alto Suárez

Correo: [Yesidguada2@gmail.com](mailto:Yesidguada2@gmail.com)